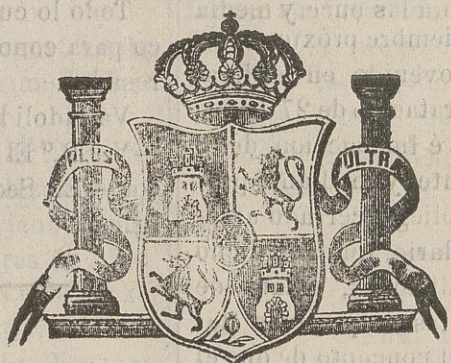


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Agosto de 1878)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Santillana autorizó en 25 de Enero de 1874 á Don Silverio Gomez y Martinez para que pudiera cerrar el portal de una casa de su pertenencia y un terreno denominado Racial, que tambien se suponía ser de la propiedad del mismo D. Silverio Gomez; y habiendo algunos vecinos producido quejas contra dicho acuerdo, el Ayuntamiento sucesor del que lo habia adoptado lo revocó, mandando que volviesen las cosas al ser y estado que tenían porque en el campo ó terreno cerrado por Gomez existían varias servidumbres públicas de paso, abrevadero y otros servicios, constantemente respetados por los dueños de aquel terreno, é interrumpidas ahora con motivo del cerramiento:

Que habiéndose alzado Don Silverio Gomez de esta providencia para ante la comision provincial, esta corporacion la dejó sin efecto, y en su virtud el Ayuntamiento recurrió en alzada al Ministerio de la Gobernacion, el cual, por Real orden de 31 de Diciembre de 1876, resolvió, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, desestimar el Recurso interpuesto por el Ayuntamiento: consignando, entre otros fundamentos del dictámen de la referida Seccion, la doctrina de que sin efecto interrumpieran algunas servidumbres públicas el Ayuntamiento de Santillana, conforme á lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, estaba en el deber de defender los derechos del Municipio, deduciendo ante los Tribunales las acciones que creyese oportunas:

Que el Ayuntamiento, en vista de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, propuso ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, con fecha 9 de Julio de 1877, un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres públicas ó comunales que en concepto de la Corporacion habian quedado interrumpidas por consecuencia del cerramiento verificado por Don Silverio Gomez en el terreno de Racial, causando perjuicios notorios al vecindario y lastimando los derechos del pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia á instancia de Don Silverio Gomez, y antes de que llegara á prestarse la informacion testifical, requirió de inhibicion al juzgado

alegando que el cerramiento verificado por Gomez se fundaba en un acuerdo administrativo del Ayuntamiento de Santillana confirmado por la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, y por tanto correspondia al Gobernador conocer de la cuestion suscitada y procurar el cumplimiento de una providencia administrativa legítimamente dictada, contra la cual no proceden los interdictos posesorios; y citaba en apoyo de su razonamiento el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto; mas apelada esta sentencia por el Ayuntamiento, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., revocó el proveido del inferior, y mandó sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo en consideracion que el interdicto entablado no tiene por objeto contrariar el primitivo acuerdo del Ayuntamiento de Santillana, por el cual se autorizó el cerramiento del terreno de Racial, sino solamente recuperar en nombre del pueblo la servidumbre de que Don Silverio Gomez ha privado á los vecinos al verificar el cerramiento en la forma que lo ha practicado: que este acto es independiente del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Enero de 1874, y nada se alega contra su validez; y por último, que segun el art. 81 de la ley municipal, los Ayuntamientos están autorizados para entablar interdictos como cualquiera otra accion judicial en defensa de sus derechos;

doctrina reconocida tambien por el Consejo de Estado en el dictámen que forma parte de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.

Considerando:

- 1.º Que el Gobernador de la provincia de Santander sólo ha invocado como fundamento legal del requerimiento de inhibicion el precepto genérico contenido en el art. 57 del reglamento ántes citado, el cual se limita á consignar el deber en que se halla la Autoridad superior gubernativa en cada provincia de provocar á la judicial contienda de competencia en los casos en que proceda, segun el criterio del Gobernador, apoyado en ley ó disposicion de carácter general:
- 2.º Que por no haber citado el Gobernador disposicion alguna que le atribuya el conocimiento de la reclamacion deducida últimamente por el Ayuntamiento de Santillana, actor en el interdicto, adolece el requerimiento de inhibicion de un vicio sustancial, que mientras no sea debidamente subsanado impide la

decision del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### TERCERA SECCION.

Num. 159.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta intentada para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Avila, por el término comprendido desde el 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría á las once de la mañana del día 10 de Setiembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias, en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 17 Agosto de 1878.—Salvador Damato.

Num. 159.

*El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta intentada para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Salamanca por el término comprendido desde primero de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca á una segunda pública

y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría á las once y media del día 12 de Setiembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario, que con dicho pliego de condiciones, estará de manifiesto en las respectivas dependencias en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 17 de Agosto de 1878.—Salvador Damato.

### CUARTA SECCION.

Num. 148.

*Escuela Normal Superior de Maestras de la provincia de Valladolid.*

Conforme á lo dispuesto por la vigente legislación, la matrícula para el curso académico de 1878 á 1879, quedará abierta en esta Escuela desde el día 15, al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio exhibirán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes: 1.º Solicitud dirigida al Sr. Director de la Escuela, 2.º Partida de Bautismo. 3.º Autorizacion del padre tutor ó encargado para seguir la carrera si el aspirante fuere menor de edad. 4.º Declaracion hecha por un vecino de la capital con casa abierta de quedar encargado del aspirante.

Los dos primeros documentos irán extendidos en papel del sello 11 y el 3.º y 4.º en papel ordinario.

Identicos documentos presentarán los que procediendo de otra Norma trasladen á esta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio sufrirán un examen de todas las materias que abraza el programa de las escuelas elementales de primera enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela. El que en este examen no mereciere la aprobacion del Tribunal quedará excluido de la matrícula.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas pagas las en dos plazos, uno en el acto de ser matriculado, y el otro antes de finalizar el curso.

Desde el 15 al 30 de Setiembre se verificarán los exámenes de ingreso, y el 2 del mismo mes empezarán los de prueba de curso de los suspensos y no presentados en los ordinarios que lo soliciten dentro de los quince últimos días del mes de la fecha.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el curso académico.

Todo lo cual se anuncia al público para conocimientos de los interesados.

Valladolid 8 de Agosto de 1878.—V.º B.º El Director, José M. Lator.—El Secretario, Lucas de la Iglesia.

Num. 147.

*Don Joaquin de la Riva, Escribano de este Juzgado.*

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido demanda á instancia de Diego Fernandez Gago, de esta vecindad, al objeto de que se le declare pobre para litigar con la viuda y herederos del finado D. Robustiano Gago, en cuyo asunto se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*

En la villa de Villalon á trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho: En el incidente de pobreza promovido á instancia de Diego Fernandez Gago:

Visto por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido:

Resultando: Que en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete el Procurador D. Malaquías Garcia, en nombre de Diego Fernandez Gago, de esta vecindad, promovió demanda para litigar en concepto de pobre contra Dionisio y Robustiano Gago Lopez, Alvaro Martinez Gago, Antonio Garcia como marido de Maria Martinez Gago, vecinos entonces de esta villa, Quirico y Timoteo Gago Gil, éstos con vecindad respectiva en Valladolid y Madrid, y el Promotor Fiscal de este Juzgado, alegando carecer de recursos con que sufragar los gastos indispensables para sostener la reclamacion judicial que contra los mismos intentaba:

Resultando: Que conferido traslado á los demandados quedó en tal estado suspendido el juicio hasta el veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en que se pidió la continuacion de dicha demanda, y librados los exhortos á los Juzgados de primera instancia de Leon y Valencia Don Juan, al presentarlos diligenciados, solicitó el actor se tuviera por separados y retirados de la demanda á los herederos de Dionisio Gago y demás con quienes pretendió se entendiera, escepcion hecha de los herederos de D. Robustiano Gago:

Resultando: Que ratificado en el escrito, se le tuvo por separado del requerimiento de la demanda en cuanto á los individuos que comprendian los escritos anteriormente presentados y continuara en el estado que hoy día tenia contra la

viuda y herederos del finado antes citado D. Robustiano Gago:

Resultando: Que continuada la demanda con solo la citacion y audiencia del ministerio Fiscal y los Estrados del Juzgado por la rebeldia de dicha viuda y herederos, se ha justificado durante el periodo de prueba que el repetido Diego Fernandez Gago carece de toda clase de bienes, librando su subsistencia con su trabajo personal, cuyo producto no equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando así bien por certificacion librada por la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa acreditarse que el interesado no figura contribuyente por concepto alguno:

Considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos tasativamente determinados en el mismo:

Considerando: Que el Diego Fernandez ha justificado bien y cumplidamente que se halla en el caso primero del mencionado artículo: Visto además del citado el ciento ochenta y uno de dicha ley;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido Diego Fernandez Gago, de esta vecindad, para litigar con la viuda y herederos de D. Robustiano Gago, y con derecho a disfrutar de los beneficios que le concede la ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, al tenor de lo acordado en el artículo mil ciento noventa de repetida ley; lo mando y firmo.—Manuel Yuste.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, por ante mí el Escribano y testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente con su original, que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, como así está prevenido, lo signo y firmo en Villalon á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin de la Riva.

Num. 146.

*Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de Don

Bernardo Rodríguez Abajo, natural de Villaseñor, Capellan que fué del batallón Cazadores de Cortés, de cincuenta y cuatro años, hijo de D. Antonio y D.<sup>a</sup> María; el cual falleció en el hospital militar del distrito del Este de la ciudad de Puerto Príncipe el doce de Octubre de mil ochocientos setenta, intestado, para que comparezcan en espresado Juzgado de primera instancia de Puerto Príncipe á la mayor brevedad, á hacer uso del derecho que se crean asistidos, en la inteligencia de que sino lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Pérez Cantalapiedra.—Por mandado de su señoría, José Martín.

Num. 161.

*Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.*

Por la presente requisitoria exhorto y ruego á todas las autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de la policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de un macho mular que fué robado la noche del diez del corriente en el pueblo de San Cristóbal, y cuyas señas se espresan á continuación, y á la captura de la persona en cuyo poder fuese habido sino justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Cuellar á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Hurtado.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

*Señas de la caballería.*

Un macho mular, edad seis años, seis cuartos y media de alzada poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, mohino, una berruga pequeña en el pecho; herrado de las cuatro extremidades

Num. 162.

*Don Arturo Garzón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalón y su partido.*

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Mariano Perez, vecino de Villalba, representado por el Procurador D. Pantaleon Gonzalez, para litigar en tal concepto contra sus convencidos Antonio Pisonero, Angel y Matías Perez, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*

En Villalón á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, en

el incidente de pobreza promovido por Mariano Perez, vecino de Villalba:

Visto por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia del partido:

Resultando: Que por el Procurador D. Pantaleon Gonzalez, á nombre y con poder de Mariano Perez, solicitó por escrito de tres de Abril último que se declarase pobre á su representado para litigar en tal concepto contra Antonio Pisonero y Angel y Matías Perez, vecinos del espresado pueblo de Villalba, mediante á vivir tan solo del jornal ó salario eventual que ganaba como peon de labranza, hallándose por tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando: Que sustanciado el incidente con la sola Audiencia del Ministerio Fiscal, por haberle sido acusada la rebeldía á los demandados se ha justificado durante el período de prueba, que el referido Mariano Perez, vive únicamente de su jornal ó salario eventual como peon de labranza, y que no paga contribucion alguna bajo ningun concepto:

Considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales declararan pobres á los que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos tasativamente determinados en el mismo:

Considerando: Que el Mariano Perez, ha justificado cumplidamente que se halla en el caso primero del mencionado artículo:

Vistos ademas del citado el ciento ochenta y uno y mil ciento noventa, tan solo en su primer párrafo:

Fallo: Que debo declarar y declararé claro pobre en sentido legal, á Mariano Perez Gonzalez, para litigar en el pleito que piensa promover con Antonio Pisonero y Angel y Matías Perez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la Ley, y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia:

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yuste:

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia del partido, en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco.

Villalón y Julio nueve de mil ochocientos setenta y ocho.—Arturo Garzón.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene literalmente con su original obrante en el incidente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, instruyo el presente testimonio que firmo en Villalón á trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Arturo Garzón.

Num. 177.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital.*

Por la presente requisitoria se cita á Mariano Diez Centeno, natural de Villadiezma, de estado soltero, de diez y seis años de edad, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se le sigue sobre hurto de efectos á Julian Celada, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Mariano de Castro.

Num. 160.

*Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo verificado en las primeras horas de la mañana del día dos de Julio último, en el pueblo de Valleñuvas de dos caballerías menores y unas alforjas, cuyas señas se espresaran á continuación, pertenecientes á Silverio y Alejandro Sanchez, vecinos de aquella localidad, en la cual he acordado publicar el presente por el que se cita, llama y emplaza á los autores del hecho para que dentro del término de diez dias, á contar desde hoy digo la publicación de la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades é individuos de la Policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan procurar la busca y conduccion á este Tribunal de dichas caballerías y alforjas, así como de las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en Toro á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José Petit y Alcázar.—Salvador Munguira.

*Señas de las caballerías y alforjas*

Un burro de alzada regular, pelo negro, de edad de siete años, entero, que tiene las manos con alguna inclinacion á la parte de afuera, con una cicatriz en medio del lomo; tasado en ciento diez pesetas.

Otro burro de alzada pequeña, pelo negro y castaño, de cinco años de edad, con un diente un poquito esborcellado; valuado en ochenta y cinco pesetas.

Unas alforjas de lana blanca oscura, con algunas rayas negras; tasadas en dos pesetas cincuenta céntimos.

## QUINTA SECCION.

Num. 145.

*Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.*

En sesion del día de ayer acordó este Ayuntamiento proceder á la ejecucion de las obras necesarias para la construccion de una fuente, cañería nueva para conduccion de aguas y un lavadero público, cuyo importe con arreglo á presupuesto asciende á la cantidad de 2 960 pesetas 50 céntimos, la cual ha de servir de tipo en baja en la subasta, que tendrá lugar el día 22 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa ante la Junta al efecto nombrada, presidida por el Sr. Alcalde.

La licitacion se hará en un solo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente á la antes citada, debiendo acompañarse á cada proposicion estendida con sujecion al modelo abajo inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la Depositaria de la Corporacion, la cantidad de 150 pesetas.

Los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas estaran de manifiesto en la Secretaría, á cargo del que refrenda, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Lo que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se hace público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Valoria la Buena 16 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Prudencio Calvo.—P. A. D. A., Gervasio Fernandez, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..., enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de construccion de una fuente, cañería nueva para conduccion de aguas y un lavadero público en este pueblo, me comprometo á tomar á mi cargo por la cantidad de... (se ha de consignar precisamente en letra) con sujecion á los planos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma).

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1877 A 1878.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Table with columns: SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA, JORNALES satisfechos (Pesetas, Cént.), VENEDORES ó contratistas, Concepto del gasto, Unidades, PRECIO (Pesetas, Cént.), and IMPORTE (Pesetas, Cént.). Rows include items like 'Conservacion y aumento de viveros y arbolado de paseos' and 'Reforma de una pared-cerramiento en el Puente de la Niña Guapa'.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Importan los jornales, Id. los materiales, and TOTAL. Values: 962 40, 248 87, 1.211 27.

Valladolid 22 de Junio de 1878.—B.º, V.º El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

NUM. 167.

Alcaldía constitucional de Roturas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, para dar cumplimiento á las órdenes superiores en armonia con lo que se previene en el capítulo 12 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, y previa autorizacion especial del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 1.º de los corrientes, en sesion de siete del actual, acordó dar principio al deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias, el dia 16 del próximo mes de Setiembre á las ocho de su mañana; continuando en los dias siguientes que sean necesarios hasta su terminacion á la misma hora.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio, á fin de que los dueños que tengan fincas colindantes asistan á dicho acto si lo creen conveniente, provistos de los títulos de propiedad que posean para el esclarecimiento de las dudas que puedan presentarse

Roturas 16 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Valentin Sanz.—Por su mandado, Basuto Escudero Fernandez, Secretario.

NUM. 166.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con setecientos cincuenta pesetas anuales, pagadas por

trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía durante el término de veinte dias, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Serrada 16 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Valentin de Iscar Alonso.—Ramon Monge Delgado, Secretario interino.

NUM. 173.

Alcaldía constitucional de Villabañez.

El dia tres de Setiembre próximo se dará principio al deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias en este término municipal, segun esta acordado.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichas vías y quieran presenciar la operacion. Villabañez 17 de Agosto de 1878.—Faustino de Coca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan impresas las cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 8.